E D I C T O

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORALDEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41298 40 03 002 2021 00425 01, ADELANTADO EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H.), PARA QUE, SE NOTIFIQUE DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA 20 DE MAYO DE 2022 DENTRO DE LA ACCION TUTELA CON RADICACIÓN **41001-22-14-000-2022-00118-00,** POR **ILSY PANTEVIS ALMARIO CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZON H**, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, MAYO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).).

JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
OFICIAL MAYOR

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: Tutela de 1ª Instancia
Radicación	: 41001 22 14 000 2022 00118 00
Accionante	: ILSY PANTEVIS ALMARIO
Accionado	: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN Y OTROS
Asunto	: Sentencia de primera instancia

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia de Tutela No. 025

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por ILSY PANTEVIS ALMARIO en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN, a la que se vinculó a JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN y a ISAI PANTEVIS ALMARIO, FILEMON PANTEVIS ORTÍZ y las entidades SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, COMANDO DE POLICÍA DE GARZÓN – HUILA y COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por las actuaciones cursadas al interior de la acción de tutela que se identifica con número de radicación 2021-00425-01.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA[1]

Manifiesta la accionante que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón se tramitó la acción de tutela con radicación 2021-00425-01, promovida por MILLER GAITÁN ARENAS a la que fue vinculada junto a otros sujetos procesales, dentro de la cual oportunamente dio contestación.

Que se dictó sentencia que le fue desfavorable al accionante, razón por la que se promovió por este, el correspondiente recurso impugnatorio, instancia que por reparto le correspondió atender al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón.

Que este despacho dictó sentencia de segunda instancia el 2 de marzo de 2022, la cual le fue notificada el 26 de abril de 2022.

Que previo a que se adoptara la decisión por el juez de segundo grado, no le fue corrido traslado, cercenándosele la oportunidad para efectuar pronunciamiento ante esa instancia.

Que no entiende la razón por la que el juzgado del circuito, dejó de concederle dicha oportunidad, informándole de la misma a través de su dirección electrónica y que igualmente no comprende por que tan solo hasta el 26 de abril de 2022, se le efectúa la notificación de la sentencia de segundo grado, de forma personal, pues un funcionario del despacho acudió a su residencia, siendo que en el expediente formado en primera instancia, quedó consignada su dirección electrónica para notificaciones.

[1] Documento No. 01, expediente virtual, folios 1-17.

2.2.- PETICIÓN[2]

Solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió correrse traslado en segunda instancia y ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón que le notifique la sentencia al correo electrónico suministrado, así como poner a disposición de la plataforma TYBA, todo las actuaciones procesales surtidas.

2.3.- CONTESTACIONES

2.3.1- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN[3]

Afirma que conoció en segunda instancia de la acción de tutela con radicación 41298-40-03-002-2021-00425-00, la cual inicialmente declaró nula el 19 de enero de 2021.

Posteriormente, de nuevo avocó conocimiento, desatando la impugnación propuesta mediante sentencia dictada el 2 de marzo de 2022, la cual fue notificada a las partes el 4 de marzo de 2022, excepto a la señora ILSY PANTEVIS ALMARIO, a la que se le notificó personalmente el 27 de abril de 2022, debido a un error involuntario del funcionario encargado.

En su defensa advierte que las normas que regulan el trámite de la acción de tutela, no prevén etapa alguna en la que deba correrse traslado de la impugnación previo a su resolución ante el juez de segunda instancia y

[2] Documento No. 02, expediente digital.
[3] Documento No. 8 del expediente digital.

que en todo caso considera que si tuviera que agotarse, sería previo a la concesión del recurso ante el juez de primera instancia.

Informa que la señora accionante, no promovió ante el despacho solicitud alguna con respecto a los ítems que denuncia a través del presente mecanismo, de tal suerte que el despacho, no tuvo la oportunidad de revisar su actuar, en aras de determinar alguna irregularidad para subsanar.

Señala también que en tratándose de que la presente acción de tutela se promueve en contra de sentencia de tutela, la misma debe ser declarada improcedente.

2.3.2- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN[4]

Realiza un reporte detallado de todas las actuaciones procesales surtidas en primera instancia dentro de la acción de tutela 41298-40-03-002-2021-00425-00, dictando sentencia inicialmente el 19 de noviembre de 2021, declarando su improcedencia, la cual fue adicionada mediante proveído del 23 de noviembre de 2021.

Que una vez fue impugnada se concedió el recurso, correspondiendo desatar la alzada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, que regresó el expediente con providencia adiada el 21 de enero de 2022, en la que ordenaba la vinculación de COPROPETARIOS EDIFICIO LA ROCA.

Que una vez realizó dicha gestión, retornó el expediente para surtirse el trámite de segunda instancia, que finalizó con sentencia del 2 de

[4] Documento No. 11 del expediente digital.

marzo de 2022, que revocó su providencia para amparar los derechos fundamentales de MILLER GAITÁN ARENAS.

Afirma que no ha vulnerado en manera alguna ningún derecho fundamental de la accionante, reiterando que su actuar se ajustó a las normas constitucionales y decretos que reglamentan la acción de tutela.

2.3.3- MILLER GAITÁN ARENAS, ISAI PANTEVIS ALMARIO y COMANDO DE POLICÍA DE GARZÓN – HUILA

Pese a encontrarse debidamente notificados a los correos electrónicos informados por los despachos judiciales accionados[5], se abstuvieron de efectuar pronunciamiento alguno.

2.3.4- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GARZÓN[6]

Solicita la desvinculación del trámite constitucional ante la falta de legitimación por pasiva, puesto que las pretensiones de este mecanismo, no corresponde a su autoridad atenderlas ni mucho menos satisfacerlas y adicionalmente ocurrieron en dependencias o autoridades externas a ella.

Que si bien hizo parte del trámite constitucional denunciado, efectúo ante la autoridad judicial que lo adelantó todas las manifestaciones concernientes, razón por la que solicita se tenga en cuenta lo que allí quedo expresado.

[5] Documento No. 13 y 14 del expediente digital.
[6] Documento No. 19 y 20 del expediente digital.

2.3.5- INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE GARZÓN[7]

Solicita la desvinculación de este trámite teniendo en cuenta que no le corresponde realizar la notificación de fallos de tutela en ninguna de las instancias, que es aquello de lo que se duele la accionante.

2.3.4- FILEMON PANTEVIS ORTÍZ y COPROPIETARIOS EDIFICIO LA ROCA[8]

Conforme se dispuso en el auto fechado el 11 de mayo de 2022, se dispuso su vinculación al trámite y ante el desconocimiento de su dirección para notificaciones, se ordenó la publicación de un aviso en la página de la Rama Judicial para su enteramiento, no obstante, no efectuaron pronunciamiento alguno.

3.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso invocado por ILSY PANTEVIS ALMARIO.

3.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana, como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente establecidos por la

[7] Documento No. 18 del expediente digital.
[8] Documento No. 15, 16, 17, 21 Y 22 del expediente digital

ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el caso que nos ocupa se aprecia el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela que se imponen en el primer nivel de análisis, como quiera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido para que las personas reclamen el amparo de los derechos invocados por el accionante; el mismo, se ha presentado por su titular, convocando al trámite a la autoridad judicial ante la que presuntamente se le endilga su vulneración o amenaza, dentro de un término que se aprecia razonable.

Respecto a la procedencia de este mecanismo contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha venido destacando que:

> *"(…) [procede] la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela. Así pues, la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política (…)" .*[9]

[9] Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Resulta entonces, admisible el análisis de providencias judiciales a partir de la acción constitucional ante resolutivas que, más allá de posibles divergencias de interpretación de normas jurídicas, constituyan órdenes arbitrarias carentes de fundamento legal, manifiestamente incompatibles con la normativa vigente o presentan una clara oposición al régimen constitucional; sin embargo, en cada caso en particular se impone riguroso su empleo como quiera que puede verse afectada la seguridad jurídica que caracteriza la forma de organización política del Estado Social de Derecho, lo cual ha implicado que mediante necesario desarrollo jurisprudencial se establezcan ciertos límites bajo presupuestos mínimos e indispensables, habida cuenta que esta senda de tutela de garantías fundamentales no puede sustituir las acciones judiciales ordinarias establecidas para el reclamo de los derechos, ni los procedimientos, instancias y trámites judiciales y/o administrativos.

Es así, como la Corte Constitucional ha venido consolidando una circunstanciada línea jurisprudencial en cuanto a los eventos y condiciones que deben presentarse para que sea posible controvertir las decisiones judiciales por esta vía de manera excepcional, sentando su postura a partir de la sentencia C-590 de 2005[10] y reiterada en pronunciamientos posteriores, como las sentencias SU-195 de 2012[11] y SU-168 de 2017[12] ; de esta manera, condicionó la procedencia de la acción de tutela contra providencias a la estrictez de los: (i) requisitos generales de procedencia, cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar, de fondo, el asunto puesto a su conocimiento; y, (ii) causales específicas de procedibilidad, las cuales corresponden a defectos presentes en el fallo judicial que constituyen la fuente de vulneración de los derechos

[10] M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[11] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
[12] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

fundamentales. Se pone de manifiesto entonces, que "para que la acción de tutela prospere, deberá ser procedente y probar al menos uno de los defectos de la providencia judicial (…)"[13]

En torno a los requisitos generales de procedencia referidos, la jurisprudencia constitucional ha decantado que debe acreditarse 1). Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, esto es, que el asunto involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; 2).que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; 3). Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la supuesta vulneración; 4). Cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; 5). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos base que generaron la presunta vulneración, junto con los derechos vulnerados; y 6). Que no se trate de sentencias de tutela[14].

Siendo uno de los requisitos de procedibilidad para que el estudio constitucional del amparo elevado trascienda a núcleo problemático planteado, que la situación fáctica no recaiga sobre sentencias de tutela, es conveniente citar a la Corte Constitucional que ha tenido la oportunidad de referirse a estos tópicos en los siguientes términos[15]:

> *(…)*
> *(f) El fallo impugnado no sea de tutela[19].*

[13] Sentencia T - 461 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[14] Sentencia SU - 226 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.
[15] Corte Constitucional, T 093 de 2018. MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3.3. En relación con el alcance de este último requisito, esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015[20] precisó lo siguiente:

(a) "Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede".

(b) "Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional".

(c) "Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación".

Así las cosas, examinando los requisitos genéricos de procedencia se advierte que en la presente no se atiende el principio de subsidiaridad propio de este mecanismo, puesto que aunque cierto es que la accionante con su reclamo no pretende enervar la sentencia emitida en sede de tutela por el Juzgado acusado sino obtener una segunda vista en torno a las irregularidades señaladas en aquel trámite constitucional de tutela, adelantadas con posterioridad a la emisión de la sentencia misma, no acreditó en forma alguna haberle cuestionado o inquirido en torno a las razones que llevaron a que el despacho judicial en el que cursó la segunda instancia, determinará la notificación de la sentencia emitida el 02 de marzo de 2022 en forma personal y no a través de los medios electrónicos como ella lo esperaba.

Así tampoco, acreditó haber reclamado la actualización del registro de actuaciones de ese trámite constitucional a través de la plataforma

TYBA, ya que resulta claro que tenía conocimiento no solo de que cursaba la segunda instancia de la misma, sino también que conocía a qué despacho le había correspondido su trámite.

Aunque dicho sea de paso, esta Sala tuvo la oportunidad a través de las herramientas de Consulta de Procesos[16], verificar la existencia del registro de actuaciones del trámite constitucional que aquí se denunció, encontrando que contrario a lo afirmado por la accionante, reposan registros de los mismos, bajo el número de radicación 41298 40 03 002 2021 00425 00, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, 41298 40 03 002 2021 00425 01 y 41298400300220210042502 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, en el que se reportan con el consecutivo 01, las actuaciones cursadas hasta la declaratoria de nulidad que tuvo lugar el 19 de enero de 2022 y en el consecutivo 02, las cursadas luego del regreso del expediente, en la que además se incluyó el reporte de la existencia de esta acción constitucional y la respuesta que dicho despacho ofreció a esta corporación.

Entonces, ante la falta de satisfacción de los requisitos de mínimos que se imponen en el primer nivel de análisis, la Sala declarará su consecuente improcedencia.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[16] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

1.- <u>DECLARAR IMPROCEDENTE</u> la solicitud de amparo tutelar formulada por ILSY PANTEVIS ALMARIO en contra de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN.

2.- <u>NOTIFICAR</u> el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Artículo del 30 Decreto 2591 de1991).

3.- <u>REMITIR</u> el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese y Cúmplase

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

EDGAR ROBLES RAMIREZ **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

NOTA: SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA PROVIDENCIA SE EMITIÓ EN FORMATO PDF, DEBIDO A PROBLEMAS INFORMÁTICOS CON LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA QUE IMPIDIÓ LA SUSCRIPCIÓN DEL PROYECTO APROBADO POR LOS INTEGRANTES DE LA SALA.